



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2018-00062-00
DEMANDANTE: LUZ YANIT MEZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: ESE SAN JUAN DE BETULIA

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUZ YANIT MEZA SÁNCHEZ, contra la ESE SAN JUAN DE BETULIA

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El inciso segundo del artículo 163 señala: *"Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de a declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."* Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad del oficio contestatario de petición de fechas 28 de agosto de 2017, emitido por el gerente de la ESE San Juan de Betulia, a través de la cual negó el reconocimiento por vía administrativa de todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación de trabajo existente, sin embargo, observa el despacho que lo que pretende el demandante, es el reconocimiento de la relación laboral y a consecuencia de ello, el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, por lo que el demandante deberá corregir la demanda, en el sentido de determinar con claridad cuáles son sus pretensiones.

2. Por otro lado, con relación al poder adjunto a la demanda, obrante a folio 14 del expediente, tenemos que el artículo 74 del CGP, establece que *"En los poderes los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificó o individualizó el acto demandado, simplemente fue conferido con el fin de obtener el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales e indemnizaciones a que hubiere lugar, derivadas del contrato realidad, situación que deberá ser corregida por el demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

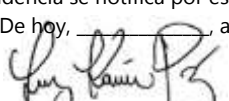
RESUELVE:

ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
--